Manizales, FEBRERO 28 del 2020

# JUZGADO ONCE CIVIL MINICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas

Munulu 1881 21 mfabrel

REF:

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA

RADICADO:

17001-40-03-011-2020-00018-00

**ACCIONANTE:** 

CLAUDIA VIVIANA ROMAN QUINTERO

ACCIONADA:

**EPS SALUD TOTAL** 

CLAUDIA VIVIANA ROMAN QUINTERO mayor de edad, identificada con CC 1.053.801.283 de Manizales Caldas actuando en nombre propio, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de EPS SALUD TOTAL

quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el día 24 de enero de 202

#### **HECHOS:**

- 1. Tramité y presenté ante su despacho acción de tutela en contra de EPS SALUD TOTAL para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma fue resuelta por su Despacho el 24 de enero del 2020
- 3. Dentro del mismo fallo de tutela en el numeral SEGUNDO ORDENA, a la EPS SALUD TOTAL en Manizales que de manera conjunta y coordinada en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia autorice el TRATAMIENTO INTEGRAL como exámenes, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, citas con especialistas y medicina general, entrega de medicamentos y demás atención que deba darse sin que haya lugar a otro tramite similar y a causa de su patología que padece denominadas de FIBROMIALGIA, ARTRITIS 0 NEGATIVA
- 4. Lo cual La EPS SALUD TOTAL No ha cumplido con el TRATAMIENTO INTEGRAL Toda vez que no se le ha cumplido con la dispensación. del medicamento" ACETAMINOFEN 325 MG/ 1MG + HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG / 1 U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA manifestando que no cuenta con el medicamento ordenado.
- 5. EPS SALUD TOTAL Se encuentra violando los derechos fundamentales pues con trabas administrativas y dilaciones injustificadas está retrasando una atención continua y adecuada de acuerdo a mis patologías.

#### **PRETENSIONES**

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por Desacato Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 estable. En defecto de lo anterior, se sanciones por desacato a EPS SALUD TOTAL que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a EPS SALUD TOTAL que de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas acate orden judicial y proceda a PROGRAMAR Y MATERIALIZAR todo lo establecido dentro del TRATAMIENTO INTEGRAL El cual garantiza (Exámenes de diagnóstico, terapias, controles médicos y medicamentos etc.) Y que proceda con la dispensación del medicamento" ACETAMINOFEN 325 MG/1MG + HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG / 1 U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA

#### **PRUEBAS**

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- 1. Fallo Acción de tutela del 2 de enero de 2020
- 2. Órdenes del medicamento
- 3. Historia Clínica geriatra
- 4. Fotocopia cedula de ciudadanía

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la carrera 8b # 40-08 Tel: 3235048491

VIVICAIO HOMON O CLAUIDIA VIVIANA ROMAN QUINTERO

CC 1.053.801.283de Manizales, caldas

#### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2020

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2020-00018-00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA VIVIANA ROMÁN QUINTERO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
	SALUD TOTAL EPS
	CLÍNICA VERSALLES S.A.
VINCULADO:	HOSPITAL DE CALDAS- SES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 006

Corresponde proferir fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

#### A. PRETENSIONES

Claudia Viviana Román Quintero solicitó que se tutelaran sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Salud Total EPS y la Clínica Versalles S.A y en consecuencia se ordene a las accionadas que autoricen el tratamiento requerido para la especialidades de reumatología e internista con el Dr. Jairo Alberto Cerón y sea remitida a la clínica del dolor.

Así mismo, solicita que se le conceda tratamiento integral.

#### **B. HECHOS**

La accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo a través de la EPS Salud Total, diagnosticada con fibromialgia, poliartropatía inflamatoria, artritis seronegativa y dolor crónico osteoarticular.

Afirmó llevar casi dos años en tratamiento y manifestó que los mismos no han generado efecto alguno como quiera que no muestra mejoría y adujo que "los síntomas persisten a pesar de la cantidad de medicamentos que tomo a diario".

Indicó también que en el mes de agosto del año anterior la médica tratante le sugirió consultar con el especialista Dr. Jairo Alberto Cerón de manera particular y que ésta estaba dispuesta a ordenar por la EPS el tratamiento que él le indicara, así las cosas, adujo que el Dr. Cerón le envió unos exámenes médicos pero cuando pidió cita de control se dio cuenta que la médico tratante ya no tenía convenio con la EPS.

Razón por la que solicitó a la EPS brindarle la atención requerida en el Hospital de Caldas, solicitud que fue negada.

Finalmente aseguró estar a la espera de cita de control por medicina interna y una remisión para la clínica del dolor.

#### C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 20 de enero del año avante, se admitió la acción constitucional y se ordenó vincular al Hospital de Caldas – SES.

#### D. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

#### DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

En escrito allegado el 22 del corriente año, señaló que la actora se encuentra vinculada al SGSSS de Salud Total EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, motivo por el cual y de conformidad a los preceptos establecidos por la ley, le corresponde a la EPS brindar los servicios requeridos por su afiliada.

e di <mark>ca scepatorio di</mark> prodictoritto da restroptar da tiuri ambatti e lo con apparata della con artificazione di artifica di constitui di constitui di constitui di constitui di constitui di constitui di con il constitui anno di constitui di

to the supplied of the content of th

B. The production of the control of the second seco

nessen i destruición esta de la secula de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del la completa del la completa de la completa de la completa del la completa de la completa de la completa del la completa de

A SOUTH OF EARLY AND A SOUTH A

The first of the second of the second of the effect of the end of

PARTITION TO THE STATE OF SAME WAS A CONTRACT TO SAME OF THE SAME OF SAME OF THE SAME OF T

的现在分词 网络中国 经企业 化二甲基酚 医二甲基甲基酚

The property of the property o

Solicitó desestimar las pretensiones en su contra y ordenar a la EPS del régimen contributivo asumir la atención en salud de su afiliada.

#### SALUD TOTAL EPS

En respuesta ofrecida el 23 del presente mes, informó que los servicios requeridos por la accionante se encontraban agendados así: para el 24 de enero de 2020 a las 12:40 pm por la especialidad líder manejo del dolor y el 1° de febrero a las 3:30 por la especialidad de medicina interna.

En escrito aparte allegado el 23 de los corrientes, afirmó que no ha negado ningún servicio en salud requerido por su afiliada, y por el contrario ha autorizado citas con medicina general y especializada, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Insistió en que los servicios solicitados fueron agendados como se describió en el párrafo primero, situación que informó a la paciente.

Aclaró que no cuenta en el momento con convenio ni contratación con el Dr. Cerón. Así mismo, señaló que la EPS en general y por principio de libre escogencia tiene la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de servicios de salud suscriben convenios y conformar su red de prestadores de servicios, y dentro de esa red contratada sus afiliados están obligados a ejercer la libre elección de IPS, quedando claro con ello que no ha violado derecho fundamental alguno a su afiliada.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral sostuvo la improcedencia del mismo teniendo en cuenta que no le ha negado la prestación de ningún servicio a la paciente, resaltando que resulta ilógico que se le obligue garantizarle el tratamiento integral de hechos futuros e inciertos incluidos y no incluidos en el PBS.

claramente evidencia la ausencia de vulneración de derechos, máxime si todos los servicios se encuentran autorizados y asignados, aunado a que se ordenara la práctica de los servicios únicamente prescritos por sus médicos tratantes.

Subsidiariamente solicitó que en el evento de imponérsele la carga de asumir un servicio no incluido en el PBS se precise su alcance y se autorice el respectivo recobro ante el ADRES.

#### CLÍNICA VERSALLES S.A Y HOSPITAL DE CALDAS - ESE

Guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho a pesar de haber sido notificados electrónicamente mediante oficio n.º 098 del 20 de enero del año que avanza<sup>1</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en la petición de tutela, el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran las accionadas y/o vinculada, vulnerando los derechos

¿Debe la EPS brindarle atención a la tutelante con el Dr. Jairo Alberto Cerón?

¿Requiere la accionante tratamiento integral para los diagnósticos de fibromialgia poliartropatía inflamatoria, artritis reumatoidea seronegativa, dolor crónico osteoarticular y polifarmacia?

#### LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

- Claudia Viviana Román Quintero presentó la acción constitucional solicitando se ampararan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud a la seguridad social, a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas.
- La accionante tiene 30 años de edad según su cédula de ciudadanía (Fl.5) y está afiliada al SGSSS a Salud Total EPS en el régimen contributivo.
- Conforme se desprende de los hechos enunciados en el escrito tuitivo y la historia clínica, padece de fibromialgia poliartropatía inflamatoria, artritis reumatoidea seronegativa, dolor crónico osteoarticular y polifarmacia.
- La actora en el mes de Diciembre de 2019 solicitó a la EPS le brindaran atención en el Hospital de Caldas por no encontrarse conforme con la atención brindada por la IPS Especializada, petición que fue negada.
- La interesada pretende que se materialicen los servicios médicos requeridos para el tratamiento de sus patologías con el Dr. Jairo Alberto Cerón.
  - La EPS no tiene contratación con el Dr. Jairo Alberto Cerón.
  - · En el trámite tutaler le EDC menifostá que se un se babía accedada la

• De conformidad a constancia de oficialía mayor en comunicación telefónica con la accionante, se confirmó que ya fue atendida por especialidad líder manejo del dolor conforme lo indicado por la EPS.

#### (i) DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS

En observancia de los mandatos constitucionales, el legislador reguló el servicio de salud e introdujo en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 como uno de los principios rectores del Sistema el de "libre escogencia". Al respecto, consagró:

"4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley."

Por su parte, los artículos 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, disponen que los afiliados al sistema tienen derecho de escoger "las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ellas ofrecidas."

Al respecto la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.

Así, tal como lo ha indicado este Tribunal<sup>2</sup>, la libertad que tienen los usuarios

a medial de seculario de region da Servicia de acomo acomo esta de el especia de la esta el especia de el especia del el especia de el especia

# REPORT OF BOARD AND A CONTROL OF THE

AND THE TENNERS OF THE STATE OF

The state of the s

The state of the s

CONTRACTOR TO THE SECTION OF THE SEC

la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

Esta limitación fue expuesta en la sentencia T-745 de 2013 en los siguientes términos:

"En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias³, cuando la EPS expresamente lo autorice¹ o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados⁵ y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios."

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que puede existir vulneración de derechos fundamentales en la negativa al traslado de una IPS, cuando se acredita "que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud",6 eventos en los cuales el juez constitucional podría conceder el amparo mediante tutela." (Negrillas fuera del texto)

#### EL CASO CONCRETO.

En el caso sub júdice corresponde a esta falladora determinar si por parte de las entidades accionadas y/o vinculada se han conculcado los derechos fundamentales invocados por la promotora de éste amparo constitucional, al no materializar los servicios de salud requeridos.

Así mismo, establecer si es procedente ordenar a la accionada autorizar los

servicios requeridos por la paciente con el Dr. Jairo Alberto Cerón y conceder tratamiento integral.

Del material probatorio se desprende que la paciente se encuentra afiliada a Salud Total EPS, que fue diagnosticada con fibromialgia poliartropatía inflamatoria, artritis reumatoidea seronegativa, dolor crónico osteoarticular y polifarmacia, y debido a las mismas requiere de citas por las especialidades de medicina interna y líder en manejo del dolor.

Sea lo primero indicar que este Despacho no desconoce que el servicio médico requerido por la accionante fue programado para el 24 de enero de 2020 a las 12:40 pm por la especialidad líder de manejo del dolor y el 1º de febrero a las 3:30 por la especialidad de medicina interna, tal y como puede colegirse con el informe presentado por la EPS, la cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento al tenor del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Obra constancia de la comunicación telefónica realizada por parte de la oficial mayor de este Despacho con la actora, quien manifestó que ya había sido atendida por la especialidad líder de manejo del dolor. Es claro entonces que ante dicha situación se configura un hecho superado.

Aun con lo anterior, no es menos cierto que la accionada no ha garantizado la materialización efectiva de la consulta por la especialidad de medicina interna, siendo ésta su obligación principal en el marco de los principios de oportunidad, continuidad, integralidad y calidad de la prestación de servicios en salud, que regulan ese Subsistema de Seguridad Social.

Cabe señalar que al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud,

and the second of the second and the second of the second

Lefel's dissilier retainment of the following of the state of the stat

and the more received. The major and the control of the control of

Literación de la company de la

e, or other, where it and a call appears a real to the mention between the properties and on articles of the materials are considered as a constant of the materials are as a considered as a consider

The second content of the content of the second sec

En el caso puntual la EPS Salud Total precisó que con el Dr. Cerón no tiene contratada la prestación de servicios de salud. En tal sentido enfatizó que la autorización y materialización de los procedimientos ordenados está siendo direccionada a las IPS de su red de servicios.

Sobre este tema, vale la pena recordar que las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución.

Así las cosas, no existe prueba dentro del libelo que acredite que el cambio en la red de IPS y de médico tratante, necesariamente produzca alguna afectación a la salud de la señora Román Quintero, pues la IPS donde están autorizados los servicios requeridos no implica un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa y vela por la materialización de los servicios requeridos por la paciente.

Tanto es así, que los servicios se encuentran debidamente autorizados por parte de la EPS, sino que también la IPS ha adelantado todo el trámite para la materialización, nótese como el servicio por la especialidad líder manejo de dolor fue materializado y está pendiente para el 1° de febrero de 2020 la atención por la especialidad de medicina interna.

En consecuencia de lo anterior considera esta funcionaria que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a que no es procedente acceder al pedido de la actora, pues no se le han violado sus derechos fundamentales por el hecho de ser remitida para la materialización de los servicios con un médico diferente al

Así las cosas y en concordancia con lo ya manifestado, al encontrarse pendiente la protección que se reclama por esta vía, se tutelarán los derechos fundamentales de Claudia Viviana Román Quintero y se ordenará a Salud Total EPS que proceda a realizar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de garantizar a la actora en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, la materialización efectiva de la valoración por Medicina Interna, con la precisión que lo podrá llevar a cabo a través de la IPS que sea autorizada o cualquier otra IPS con la que tenga contrato y que garantice la idoneidad y calidad del servicio, renovando la respectiva autorización en caso de ser necesario.

También evidencia el juzgado la necesidad de conceder el tratamiento integral atendiendo las especiales circunstancias en las que se encuentra y debido a las patologías que la aquejan.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista que es la ley, no lo despachos judiciales, la que determina que los servicios de salud deben otorgarse de esa manera, tanto que la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) así lo dispone en el artículo 8. No obstante, la realidad ha mostrado que esa expectativa solo se consigue mediante una de tales órdenes, esto es, a través del reconocimiento en la parte resolutiva de la sentencia del tratamiento integral, pues lo contrario implica que la persona tenga que volver a presentar una tutela en caso de una nueva negativa o dilación.

En consecuencia, Salud Total EPS, deberá garantizar que se dé de forma adecuada y eficaz, para los diagnósticos que originaron esta cautela, estas son: fibromialgia poliartropatía inflamatoria, artritis reumatoidea seronegativa, dolor crónico osteoarticular y polifarmacia.

Se desvinculará al Hospital de Caldas ESE, a la Dirección Territorial de Caldas y a la Clínica Versalles S.A. al no asistirles responsabilidad alguna en el

RAD. 17001-40-03-011-2020-00018-00. SENTENCIA TUTELA

El juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre el recobro

solicitado por la EPS, entendiendo que tal aspecto desnaturaliza la finalidad de la

acción tuitiva, además porque ésta cuenta con un trámite administrativo para

reclamarlo ante la entidad respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal, administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los sus derechos fundamentales a la vida en condiciones

dignas y a la salud a la seguridad social, a la salud, a la vida y a la vida en

condiciones dignas de Claudia Viviana Román Quintero identificada con c.c.

1.053.801.283 conculcados por Salud Total EPS.

SEGUNDO: NEGAR la atención requerida con el Dr. Jairo Albeiro Cerón, por lo

expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de Salud Total EPS que en el

término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo si aún

no lo hubiera hecho materialice la valoración por la especialidad de medicina

interna requerida por Claudia Viviana Román Quintero identificada con cédula de

ciudadanía n.º 1.053.801.283.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de Salud Total EPS, que le brinde el

tratamiento integral a Claudia Viviana Román Quintero identificada con cédula de

ciudadanía n.º 1.053.801.283 para los diagnósticos de fibromialgia poliartropatía

inflamatoria, artritis reumatoidea seronegativa, dolor crónico osteoarticular y

polifarmacia.

QUINTO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto de la consulta por la

RAD. 17001-40-03-011-2020-00018-00. SENTENCIA TUTELA

de Caldas y a la Clínica Versalles S.A.

SÉPTIMO: NO REALIZAR pronunciamiento sobre el recobro solicitado por la EPS conforme a lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: NOTIFICAR el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOVENO: De no ser impugnada la presente decisión dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSORIO TORO

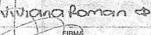
Jueza

Fda

REPUBLICA DE COLONISTA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUDADANIA

1.053.801.283 ROMAN QUINTERO

CLAUDIA VIVIANA







FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1990
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

26-FEB-2008 MANIZALES FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION





#### HISTORIA CLINICA

**BENTIFICACION DEL PACIENTE** 

Nombre: CLAUDIA VIVIANA ROMAN QUINTERO

Fecha de Nacimiento: 01/24/1990 Edad: 30 Años - Saxo: Femenino 3000000 Teléfono Residencia:

Contrato: 1108803 (Documento: 1053801283) Dirección Residencia: CL 8B 40 08

Manizales Cludad Residencia:

**REGIMEN CONTRIBUTIVO** Tipo de Vinculación: Aseguradora: SALUD TOTAL EPS

Consulta del viernes, 24 de enero de 2020 12:43 PM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: Maria Eugenia Giraldo Villa - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1057783056)

Número de Autorización: 31255-1941720993

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA CONTROL LIDER MANEJO DEL DOLOR

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta:

01/24/2020 12:43:00

Tipo de Consulta:

De Control

**Dates Complementaries** Datos del Paciente

Edad: 30

Escolaridad: Universitaria Condición Usuaria: No Embarazada

Estado Civil:

Softero

Ocupación: OTROS VENDEDORES Y COMERCIANTES NO CLASIFICADOS

Responsable del Usuario

Nombre:

Claudia Quintero

Parentesco:

Madre 8923363

Teléfono:

Acompañante Nombre:

Claudia Quintero

8923363 Teléfono:

#### **Anamnesis**

Anamnesis

Motivo de Consulta:

" vengo por el dolor "

**Enfermedad Actual:** 

paciente de 29 años con antecedente de ar seropositiva la paciente esta en controles con reuamtologia en manejo con acetmalnofen mas hidrocodona 325+5 mg cada 8 horas ciclobenzaprian cada dia, y pregabalina la paciente dice qui ahroa el dolo es mas intenso en reigon de la columna lumbosacra con presencia de marcada limitacion funcional dice qui no es capaz de movilizarce, la paciente manifiesta que acudeios cita con dr ceron pendinte examenes solicitados por reuamtologo particualr la paciente esta tomando leflunomoida delfazacor, acetaminofen mas hidrocona y ciclobenzaprina cad adia

Revisión Por Sistemas

Organos de los Sentidos:

Cardicoulmonar: Gastrointestinal:

niega otros niega otros

niega otros

Genitourinario: Osteomuscular: niega otros niega otros

Neurológico: Endocrino:

niega otros niega otros

Linfoinmunohematopoyético:

niega otros

Vascular Periférico :

niega otros

Piel v Faneras:

niega otros

# **Antecedentes**

**Antecedentes Personales** Patelógicos:

.RINTIS ALERGICA, MIGRAÑA, DISPEPSIA NO ULCEROSA Y COLON IRRITABLE MIXTO. Episodio al parecer maniaco en 2013 \*-aproximadamente, varios episodios depresivos e intentos de suicidio.-.\*..\* J...- Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Hospitalarios:

\*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Tóxicos:

NO FUMA. NIEGA A LERGIA A MEDICAMENTOS O ALIMENTOS. .\*\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Alérgicos:

NO ALERGIAS A MEDICAMENTOS.\*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giratto Visa (101/24/2020 12:42:36)

Farmacológicos:

# VIRREY SOLIS

Anta	ceder	ites Pr	arean:	عطاد

Fluoxetina^ acido valproico no se lo toma seguido, ACO. Trazodona..\*\*......\*.\*.\*.f....,sulfazalacina,leflunamida , deflazacort, \*- Sinalgen,\* Dorixina Relax, Pregabalina Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Ocupacionales: Estudia licenciatura en tecnología en informática y trabaja "con la alcaldía atendiendo niños"..\*- Enero 2020\*\* Dr(a). Maria Eugenía Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

\*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36) \*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Transfusionales: \*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

\*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36) Traumáticos:

Vive sola.vive con los padres \*.\*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Alimentarios: \*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36) Inmunológicos: \*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

Factores de Riesgo: No

Interés en Salud : No **Alergias** 

Causa de Alergia:

Venereos:

Quirúrgicos:

Sicosociales:

Ninguna Factores de Riesgo

Consumo de Alcohol: No Consume sust psicoactivas: No

Fabaquismo: No

Vo de Años:

Exp Pasiva a Tabaco: No lutoexamen de Seno: No Intecedentes Familiares

acalasia , diabetes mellitus , abuela hta , cardiopatia ,\*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

'adre: \*-\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

lermanos: colelitiasis , ..\*-\*\* Dr(a). Maria Eugenia Giraldo Villa (01/24/2020 12:42:36)

### **3inecología**

/ladre:

iclos recuencia:

uración:

25

ipo Ciclo:

Regulares

UR: 02/24/2018 lanificación

lanifica: Si

étodo de Planificación:

nticonceptivos Orales

JP: 09/20/2016

enopausia: No

sterectomia: No

RH: No

ostétricos

estaciones: Partos: Vaginales: Cesareas: Abortos: Ectópicos: Mortinatos: Vivos: Viven: Muertos 1a sem: Muertos + 1a sem: Ð 0 0 0 0 0 0 Ð

#### xamen Físico

mos Vitales īa: UMT:

Peso: UMP: IMC: TAS: TAD: TAM: FC: FR: Temp:

mulas Apoyo: No

Mts 62 Kg 22.5 110 83 89 19 36.5

amen Fisico

:ado General:

buenas condiciones generales alerta conciente hidratada, sin presencia de signos de inestabilidad hemodinamica Cardiopulmonar:

Fecha y Hora de Impresión: lunes, 27 de enero de 2020 11:34 AM

Nombre: CLAUDIA VIVIANA ROMAN QUINTERO

## Contrato: 1108803 (Documento: 1053801283) AIBBEA ZOFIS

Examen Fisico

ruidos cardiacos rítmicos unicos sin presencia de soplos , murmullo vesicular limpio sin presencia de sobreagregados

Página.3

EF Gastrointestinal:

EF Genitourinario: abdomen sin presencal de signos de irritacion peritoneal sin dolor intenso sin masa

EF Osteomuscular: dolor en reiogn muscualr con rpesencia de contractura muscualr en region de la columna

EF Endocrino: Sin alteraciones EF Vascular Periférico: Sin alteraciones EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

Neurológico

EF Neurológico: Sin alteraciones Estado de Conciencia: Conciente Esfera Mental: Sin Alteraciones Pares Craneales: Sin Alteraciones Sin Alteraciones Motor:

#### <u>Análisis y Manejo</u>

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

paciente con preencia de doloren reigon articular con fibromialgia se le indica a la paciente manejo con acetaminofe mas hidrocoan se le Indica aumento de dosis 325+7.5 mg cada 8 horas paciente para control de los sintomas se le Indica control en 3 meses se le indica control en 3 meses se le indica incapcida por 10 dias

Finalidad Consulta: NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General Grado Discapacidad: NO APLICA Tipo Discapacidad: NINGUNA Dias de Incapacidad: Direccionado a P y P: No

No Aplica

Estadio IRC:

Reporte RAM a Medicamento: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

Recomendaciones:

se le explica el derecho y el deber del mes: colocar quejas reclamos sugerencais y felicitaciones : calcelar cuando asi corresponda

los copagos y cuotas moderadoras se le fiebre dolor intenso debe consuttar de inmediato se le Indica al paciente a cudir aprogramas de promocion y prevencion segun su edad, se le hace reconciliacion medicamentosa, se le dan los signso de alarma en caso de fieber dolor intenso debe consultar de inmediato

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en finea?: No

No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (M25.5) DOLOR EN ARTICULACION

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (M79.7) FIBROMIALGIA

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (F41.2) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

#### CONDUCTAS:

- 1. REMISION
- 1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA CONTROL LIDER MANEJO DEL DOLOR
- 2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS
- 1. (CMD 10)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG, No. 90 Posologia: 1 Cápsula (s) cada 8 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral
- 2. (CMD 10)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG, No. 90 Fecha Entrega: 02/24/2020

Posologia: 1 Cápsula (s) cada 8 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral

3. (CMD 10)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG, No. 90 Fecha Entrega: 03/24/2020

Posologia: 1 Cápsula (s) cada 8 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral

Página.4

Contrato: 1108803 (Documento: 1053801283)



Maria Eugenia Giraldo Villa MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania Numero de Identificación: 1057783056 Registro Profesional: 1057783056 Código Institucional: 3331000166

<b>国际工程的工程的工程的工程</b>				744	017W1W1-2					
Aviesou	ACETAMINOFE 325MG/1U; HIDROCODON BITARTRATO] T,5MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NI MODIFICADA	A	1 DOSIS OBYT		2)AЯОН 8	adsa INIS (	NÖLSCIÖN JAI	(2)4Ja oe	1 CADA 8 HORAS	SOTO DOSCIENTOS SETENTA ATBLEAT
UCESIVA	CICLOBENZAP MODIFICADA MODIFICADA MODIFICADA	[OT	TARO SISOG 1		24 HORA(	EZDE (SINT	JAF.	(s)Ala 0e	1 CADA NOCHE	\ ATUBVON\ 08 ATEJBAT
ncibetearq oqiT	Mombre Medicamento Somis Ferro 3		nòiseriainimbA elV aleocion		noer4 sinimbA		icaciones selsises	Duración otneimaterT	- Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas No / Letras / Unidad Farmacéutica
MARKET DE LA COMPANION DE LA C					MEDICA	MENTOS				
ύπιος: Disgrésites Pri δε3801283 Mež4 CONΤRAC			nincipal:		Usuario Régin ViTuaistrido	:ui	IMA.	bito atención: BULATORIO - PRIORI	OGYZ	
ocnwento de Ide	nento de Identificación: Primer Apellido: 13801283 ROMAN			ONIN Segu	do Apellid	:0	Primer No.	mbre:	moM obnuge2 ANAIVIV	pre:
				ra 💮	LOS DE	PACIENTE.				
RECCIÓN:						Teléfono: 8782333 EXT 6	20			
ocumento de Ide	ntificación:							Sios de Salud: AS CARRERA 23		
Spartsmento:	Manicipio: Manicipio: AANIZALES				Código P 17001026			Código Habilitación: 1700/10262602		
			HAR COUR	.va	DEC DEF	PRESTADO				
His		DE BRO	NAMES OF STREET	F 100				503	2001241530170126	83
after	sopol ap sa 🧀				0.3	a witoms	EDICE	DIM NTC	noiaghassar .c	
Ste par	pnjesuji pnjes ej			Àa	A ALIUMS	FOTGE	505	50-01-24 12:52:56		
W. W.								00-1	cha y Hora de Expedic	(GG-MM-AAAA) nòi:

87BC-71D2-2C3F-A439-7AFA-4574-2C89-3661 CodVer Especialidad: Registro Profesional: 17271 Nombre: MARIA EUGENIA GIRALDO VILLA Documento de Identificación: PROFESIONAL TRATANTE

SUCESIVA

SUCESIVA

Maria Eugenia Giraldo V.
Medico Cirulano
Cirulan

DEVOLUCTORES PACIFATE

DOCUMENTO PACTENTE: 1053801283

HOMBRE PACIENTE: CLAUDIA VIVIENII HUMAN GUINTERO CLIENTE: SALUD TOTAL EPS 8 5 # (BUILDIN)

ENTIDAD: SALUO TOTAL E.P.S. MACHENTH: HI POS

FECHA DEVOLUTION: 2020-02-03

HEDICO: CIRACIÓ VILLA, MARIEUSENTA

Hal Ivos

NOTINO: 24. INCONSISTENCIA PUR MIPRES

obsembaciones: Buenes Siase: alphes no se ancuentra prog ramado, 2020\$124155017012685 Externe: 9910 Nú PROGRAMADO CAUSS: 48 PROGRAMADO (CO CHODIEU DE TECHDLOUPIA FOO EST ADD RESTRICTION - CLEENTE, AN

经回转代额分配任何 BARMER PROPERTY IN SHIPPING 推翻键 1980。并注:"注册证明 we think no has the 財政關係。2010年194年2月, 第36、1950年1 INTERPEDITION TO ALL FREE. MRITHING: IN POS of CHA DE CONTROLLUNG 2020 GO TO HOUSE CHRESTON VILLA, METERATUA

極行274、 MOLLAR OF THEMSELLER MAN FOR MILE

(Res. Column ) 并的组织 (See administration) topologica, 202001/419 k little de l'il torno: 9 The new Philipper progress, the Philipped was fire Charles by the water the the terally fighter Cition Citibili

Would the fight. But I self for the first for the forested कारणाह एका होता. ११ वर्गामी १८९१<mark>सी</mark>त प्रणाती वांगाहरूव ा होता : अंतिक (प्राच्या १४% ५ ५% (auail)) Entitlem Bath comme f. p. 5 CHARGETTS III, PIC i ki nin Degun in tidis (1625-92) (18 Killing allemen bliebe, www.medig

福建品。

for the 14 the GERRIS THE REPLY

USSELVA TORES, 21 harres for the encuences beautification 202 on 1941 at 5 1961 Exerciae. Pita Na Photo-Annea Chaba, inc emphasis of a control of the most forther the filles of the And the felds the fight the first

DEVOLUCIBLES PACIENTS COCCUMENTO PACIENTE: 1053801283

Madde Paciente: Cendula vivida koloda duibicio

CLIENTE: SALVO TOTAL EPS & S A (MIGULA)

ENTION: SALOD TOTAL E.P.S.

SUBLUENIA: HO POS

FECHA DEVOLUCION: 2020-02-26 MEDICO: GIRALDO VILLA, MARTEUSENTA

HUT I WOS

801 100; 24 Infinetetenera .... ...

